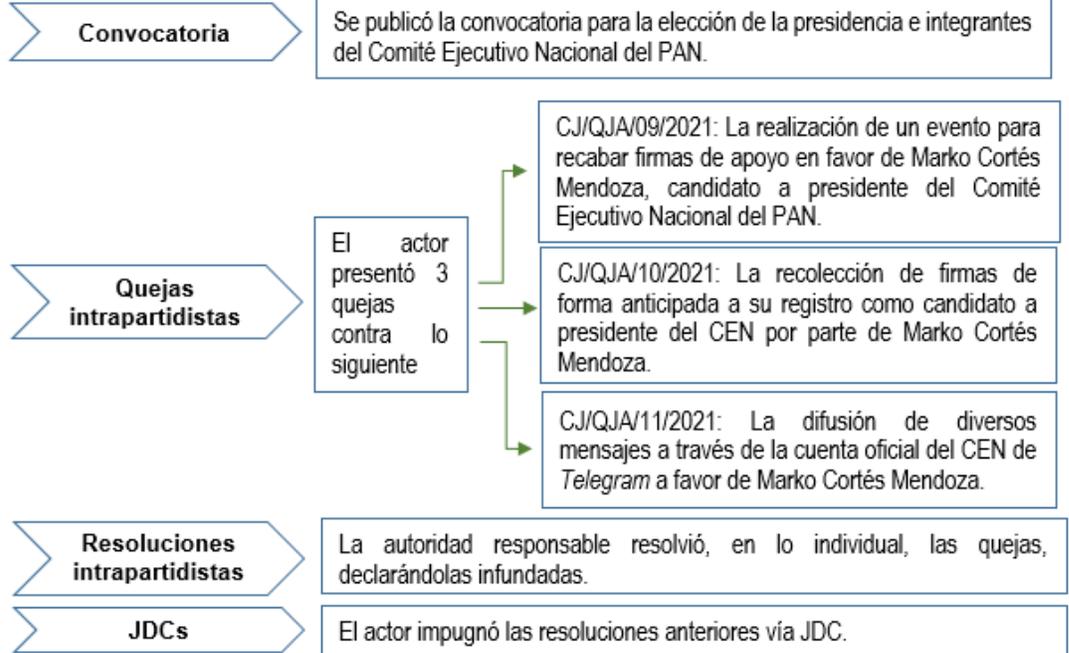


SÍNTESIS SUP-JDC-1298/2021 Y ACUMULADO

Actor: Gerardo Priego Tapia.
Responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Tema: procedimiento de selección de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN

Hechos



Motivo de improcedencia SUP-JDC-1298/2021

La demanda es **improcedente** porque con antelación el actor agotó su derecho de acción, al interponer la demanda del SUP-JDC-1313/2021, en la que se impugnan los mismos actos y se aducen los mismos hechos y agravios.

Estudio de fondo SUP-JDC-1313/2021

Agravios

CJ/QJA/09/2021: La responsable no emitió pronunciamiento en torno a la responsabilidad de Marko Cortés Mendoza por la recolección anticipada de firmas a su favor.

CJ/QJA/10/2021: Incongruencia, pues la responsable se pronunció sobre la solicitud de voto de forma anticipada y en la queja se dolió de la recolección de firmas de apoyo fuera de tiempo.

CJ/QJA/11/2021: La responsable no revisó el contenido de la cuenta de *Telegram* indicada, que maneja el CEN y de la que se envían mensajes en favor de una candidatura.

Consideraciones

Infundado: la responsable no tenía por qué emitir pronunciamiento en relación con Marko Cortés Mendoza, ya que no fue parte de la *litis* planteada.

Fundado: el estudio de la responsable varió el alegato planteado originalmente.

Inoperante: no combate las razones que sustentan la resolución combatida, pues la responsable razonó que el actor no demostró que la cuenta de *Telegram* indicada fuera de uso oficial del CEN, pues las plataformas de comunicación oficial de dicho comité son *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*.

Conclusión: Se **desecha** la segunda demanda; se **revoca** la resolución indicada y se **confirman** las resoluciones señaladas.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA POR PRÓRROGA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1298/2021 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca**, para efecto de nuevo pronunciamiento, la resolución CJ/QJA/10/2021 y **confirma** las resoluciones CJ/QJA/09/2021 y CJ/QJA/011/2021, emitidas por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; de igual forma, se **desecha** la segunda demanda presentada por el actor por precluir su derecho de acción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
V. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DEL SUP-JDC-1298/2021	4
1. Decisión.....	4
2. Justificación.....	4
3. Caso concreto.....	5
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DEL SUP-JDC-1313/2021	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	7
VIII. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actor/parte actora:	Javier Alberto Gutiérrez Vidal (representante de Gerardo Priego Tapia, aspirante a la Presidencia del CEN del PAN)
CJ/comisión de justicia:	de Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
CONECEN:	Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2021-2024.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

**SUP-JDC-1298/2021
Y ACUMULADO**

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinte de agosto² fue publicada en los estrados de la CONECEN la convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes del CEN del PAN, para el periodo 2021-2024.

2. Quejas intrapartidistas.

- El tres de septiembre, el actor presentó queja ante la CJ contra Enrique Vargas del Villar, Coordinador Nacional de Diputados Locales del PAN, por la realización de un evento para recolectar firmas de apoyo en favor de Marko Cortés Mendoza, candidato a presidente del CEN.

Dicha queja fue radicada por la CJ bajo el número de expediente CJ/QJA/09/2021.

- El nueve de septiembre, el actor presentó queja ante la CJ, contra Marko Cortés Mendoza y quien resulte responsable, por haber recabado firmas de apoyo, de forma anticipada a su registro ante la CONECEN como candidato a presidente del CEN.

Tal queja fue radicada por la CJ bajo el número de expediente CJ/QJA/10/2021.

- El cinco de septiembre, el actor presentó queja ante la CJ contra la supuesta difusión de diversos mensajes, a favor de Marko Cortés Mendoza, a través de la cuenta oficial del CEN “Difusión Digital PAN” de la red social *Telegram*.

Dicha queja fue radicada por la CJ bajo el número de expediente CJ/QJA/011/2021.

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden a 2021.



3. Resoluciones partidistas (actos impugnados). Lo días veintiuno y veintidós de septiembre, la CJ del PAN resolvió, en lo individual, las quejas indicadas, declarándolas infundadas.

4. Juicios ciudadanos federales.

4.1. Demanda SUP-JDC-1313/2021. El veintiséis de septiembre siguiente, a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra las resoluciones anteriores, ante la autoridad responsable; siendo recibida en esta Sala Superior el uno de octubre siguiente.

4.2. Demanda SUP-JDC-1298/2021. El mismo veintiséis de septiembre, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, la parte actora presentó diverso juicio ciudadano contra las mismas resoluciones, ante la Sala Superior.

4.3. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente acordó integrar en lo individual los expedientes SUP-JDC-1298/2021 y SUP-JDC-1313/2021 y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios ciudadanos promovidos contra resoluciones de un órgano nacional jurisdiccional de un partido político nacional, relacionadas con el proceso de integración de un órgano de dirigencia nacional (CEN).³

III. ACUMULACIÓN

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados; por tanto, por

³ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1298/2021 Y ACUMULADO

economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos.⁴

Por ello, se debe acumular el expediente **SUP-JDC-1313/2021** al diverso **SUP-JDC-1298/2021**, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁵ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de estos medios en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DEL SUP-JDC-1298/2021

1. Decisión.

La demanda que recayó al expediente SUP-JDC-1298/2021 es improcedente porque con antelación el actor agotó su derecho de acción, al interponer la demanda que recayó al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1313/2021.⁶

2. Justificación.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, contra el mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción;

⁴ Artículo 79 del Reglamento Interno.

⁵ Acuerdo 8/2020, publicado en el DOF, el 13 de octubre de 2020.

⁶ Con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**⁷.

3. Caso concreto.

El veintiséis de septiembre, a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda para controvertir las resoluciones de la Comisión, de las quejas CJ/QJA/09/2021, CJ/QJA/10/2021 y CJ/QJA/011/2021. Esta demanda se recibió en Sala Superior el uno de octubre siguiente y dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-1313/2021.

El veintiséis de septiembre, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, se presentó en esta Sala Superior una segunda demanda, interpuesta por el actor para controvertir **las mismas resoluciones, con argumentos idénticos** a los vertidos en su primera impugnación⁸. Este otro escrito originó el expediente SUP-JDC-1298/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda, el actor agotó su derecho de impugnación para controvertir las resoluciones indicadas,

⁷ Tesis 2ª. CXLVIII/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

⁸ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, en virtud de que los hechos y agravios aducidos en ambas demandas son idénticos.

SUP-JDC-1298/2021 Y ACUMULADO

emitidas por la CJ del PAN y, por ende, la segunda demanda es improcedente⁹.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DEL SUP- JDC-1313/2021

El juicio ciudadano SUP-JDC-1313/2021 cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:¹⁰

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En ella consta: el nombre del actor, su firma autógrafa, los actos impugnados, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque las resoluciones impugnadas se notificaron de acuerdo con la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
CJ/QJA/09/2021	23 de septiembre
CJ/QJA/10/2021	23 de septiembre
CJ/QJA/11/2021	22 de septiembre

En tanto que la demanda se presentó el veintiséis siguiente ante la autoridad responsable; es decir, dentro de los cuatro días previstos para la promoción del juicio.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima en la causa, ya que el actor es un ciudadano que comparece en carácter de militante del PAN y representante de un candidato a la presidencia del CEN de su partido.

En el mismo sentido, el actor cuenta con interés jurídico, pues fue promovente de los recursos de queja de origen cuya resolución se combate, y señala que las mismas vulneran la normativa interna del partido al que pertenece.

⁹ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



4. Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa y metodología.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte la resolución de tres quejas distintas, identificadas con las claves CJ/QJA/9/2021, CJ/QJA/10/2021 y CJ/QJA/11/2021, resueltas en lo individual por la Comisión de Justicia.

En ese sentido, por cuestión de orden, en la presente sentencia se abordará el estudio de cada una de las quejas por separado, analizando, en su orden, lo resuelto por la comisión responsable, los planteamientos de la demanda del presente juicio y expresando las consideraciones respectivas de esta Sala Superior¹¹.

- Queja CJ/QJA/9/2021.

¿Qué resolvió la comisión?

La responsable analizó, como acto impugnado, la realización de un evento, en el Salón Bosque Real, en Huixquilucan, Estado de México, el dos de septiembre, organizado por Enrique Vargas del Villar, Coordinador Nacional de Diputados Locales del CEN del PAN, en el que se solicitó el apoyo de firmas para un aspirante a la presidencia del partido.

Al respecto, la comisión responsable consideró infundada la queja, pues el artículo 22 de la Convocatoria, prohíbe expresamente a los integrantes del CEN, presidentes, secretarios y tesoreros de los comités directivos estatales y municipales, así como a todo funcionario “remunerado al

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**SUP-JDC-1298/2021
Y ACUMULADO**

servicio del partido” participar en actos de campaña en el proceso de elección de la presidencia.

Con base en lo anterior, consideró que no se actualizó infracción alguna, pues el funcionario partidista denunciado (coordinador nacional de diputados locales) no encuadra en el supuesto del artículo referido en el párrafo precedente, al no formar parte del CEN, ni percibir remuneración alguna por su servicio en el partido.

De igual forma, la responsable consideró que las pruebas presentadas por la parte actora (copia simple de fotografías) no son suficientes para demostrar la irregularidad denunciada y no existen otros medios de prueba con los que concatenarlas.

Así, la responsable consideró que el acto reclamado se encuentra amparado por la libertad de expresión de la persona que lo realizó.

¿Qué alega el actor?

La Comisión de Justicia no emite pronunciamiento en torno a la responsabilidad de Marko Cortés Mendoza por la recolección anticipada de firmas en su favor, en un evento llevado a cabo, de forma presencial, en un salón de fiestas en Huixquilcan, Estado de México, pese a que él nombró al funcionario del CEN, que fue considerado responsable en la queja.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Decisión: el agravio es **infundado**, pues contrario a lo alegado por la parte actora, la Comisión de Justicia no tenía por qué emitir pronunciamiento alguno en relación con Marko Cortés Mendoza, ya que no fue parte de la litis planteada.

Justificación de la decisión:

De la lectura del escrito que dio origen a la queja de referencia se advierte que el actor se dolió, ante la Comisión, de la realización de un evento



organizado por Enrique Vargas del Villar, Coordinador Nacional de Diputados Locales del PAN, para recolectar firmas en apoyo a Marko Cortés Mendoza.

Para acreditar lo anterior, el actor aporta diversas ligas correspondientes a las redes sociales facebook y twitter, así como fotografías que, según su dicho, corresponden al evento de referencia.

A decir de la parte actora, lo anterior contraviene el artículo 21 de la Convocatoria.

Sin embargo, de la lectura integral del escrito de queja no se advierte que el actor reseñe hechos concretos, realizados por Marko Cortés, o conceptos de agravio vinculados de manera directa con él, pues sus argumentos se dirigen, en esencia, contra la actuación de Enrique Vargas del Villar, por la organización del evento de referencia.

En ese sentido, ya que del escrito de queja en análisis no se advierten hechos, argumentos o agravio alguno, relacionado directamente con Marko Cortés Mendoza, es claro que la Comisión de Justicia no estaba compelida a realizar pronunciamiento alguno a ese respecto.

No es óbice a lo anterior que, al inicio de su queja, el actor manifestara que la misma se presenta contra Marko Cortés Mendoza y Enrique Vargas del Villar, pues aunque se señala el nombre del primero, como se ha reseñado, únicamente se detallan hechos y agravios contra la conducta del segundo.

De ahí lo infundado del agravio, por lo que lo conducente es confirmar la resolución de la queja en estudio.

- Queja CJ/QJA/10/2021.

¿Qué resolvió la comisión?

Queja interpuesta por el actor contra Marko Cortés Mendoza y quien resulte responsable, por la vulneración del artículo 21 de la Convocatoria,

SUP-JDC-1298/2021 Y ACUMULADO

derivado de una publicación en la cuenta del denunciado en la red social Twitter, en la que refiere que “recibió en el Estado de Puebla un total de 5294 firmas de apoyo”.

A decir de la responsable, la materia se centra en determinar si se demuestra la vulneración a la Convocatoria por la promoción del voto, de forma anticipada, por parte del sujeto denunciado.

En ese sentido, consideró infundada la queja, pues no se demostró la actualización de actos anticipados de campaña, ya que de las pruebas aportadas, únicamente se desprende un agradecimiento por las firmas recabadas en el Estado de Puebla, sin embargo, los mismos no demuestran la realización de actos proselitistas, o de llamado expreso al voto.

Para la responsable, el actor omitió señalar en la queja los hechos concretos que pretendía acreditar, además de que no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las pruebas aportadas.

¿Qué alega el actor?

La Comisión de Justicia equivoca su análisis, pues la queja no se interpuso contra la solicitud de voto de forma anticipada por parte de un aspirante a la presidencia del partido, sino contra la recolección de firmas de apoyo fuera de tiempo, conforme a la convocatoria correspondiente.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Decisión: El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución de la queja en análisis y que se emita una nueva resolución, pues tal como lo sostiene el actor, el estudio realizado por la Comisión responsable varió el alegato planteado en la queja de forma original.

Justificación de la decisión:



Tal como se puede advertir del escrito primigenio, el actor presentó queja y enderezó todos sus argumentos, contra Marko Cortés Mendoza, por la presunta recolección anticipada de firmas de apoyo, en el contexto del proceso de elección de Presidencia del CEN del PAN, en contravención del artículo 21 de la Convocatoria.

Ahora bien, de la lectura de la resolución correspondiente, se advierte que la comisión responsable centró la litis de la queja en determinar si se demuestra la vulneración a la Convocatoria por la promoción del voto, de forma anticipada, por parte del sujeto denunciado.

En ese sentido, consideró infundada la queja, pues no se demostró la actualización de actos anticipados de campaña.

Como puede advertirse, con independencia de que le asista la razón al actor con los agravios planteados en la queja primigenia, lo cierto es que de forma clara, los mismos se enderezaron para demostrar una presunta violación a la Convocatoria, por la supuesta recolección anticipada de firmas de apoyo por parte del sujeto denunciado, no así, por la realización de actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, toda vez que de manera evidente la comisión varió la litis a analizar en la queja que se analiza, como se anticipó, el agravio en estudio es fundado.

Por tanto, lo procedente es revocar la resolución de la queja, para el efecto de que la Comisión emita una nueva, en la que atienda la litis que le fue planteada de forma original.

- Queja CJ/QJA/11/2021.

¿Qué resolvió la comisión?

La Comisión responsable analizó, como acto impugnado, las publicaciones realizadas los días 2 a 5 de septiembre, en la cuenta “Difusión Digital PAN” del medio electrónico Telegram.

SUP-JDC-1298/2021 Y ACUMULADO

Consideró infundada la queja, ya que el actor no demostró que el medio electrónico fuera de uso oficial del CEN, pues las plataformas de comunicación oficial de dicho comité son las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

Así, toda vez que la plataforma de la que se duele el actor no forma parte de las redes de comunicación oficial del partido, no se acredita que exista inequidad en la contienda.

Aunado a ello, la responsable consideró que las pruebas aportadas por el actor son copias simples, no idóneas para demostrar que el medio electrónico que denunció pertenece al funcionamiento del PAN, además de que estimó que las manifestaciones de las que se dan cuenta en los medios probatorios aportados, realizadas por diversos militantes del partido, pertenecen al ámbito de su libertad de expresión y no implican irregularidad alguna.

¿Qué pide el actor en su escrito de demanda?

La Comisión de Justicia centra su análisis en señalar que las redes sociales oficiales del partido no fueron usadas de forma indebida, no obstante, no revisó el contenido de la cuenta de Telegram “Difusión Digital PAN”, que se maneja desde el CEN del PAN, y de la que se envían mensajes en favor de una candidatura, vulnerando el principio de equidad establecido en la Convocatoria.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Decisión: El agravio es inoperante, pues con su planteamiento el actor no combate las razones que sustentan la queja combatida.

Justificación de la decisión:

Tal como se advierte de la lectura de la resolución de la queja correspondiente, la Comisión responsable la consideró infundada ya que el actor no demostró que el medio electrónico fuera de uso oficial del



CEN, pues las plataformas de comunicación oficial de dicho comité son las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

Así, consideró la responsable, toda vez que la plataforma de la que se duele el actor no forma parte de las redes de comunicación oficial del partido, no se acreditó la existencia de inequidad en la contienda.

Aunado a ello, la responsable consideró que las pruebas aportadas por el actor son copias simples, no idóneas para demostrar que el medio electrónico que denunció pertenece al funcionamiento del PAN.

Ahora bien, de la lectura de la demanda que da origen al presente juicio, se advierte que el actor centra sus alegatos en insistir en la supuesta violación a la convocatoria, derivado del uso indebido de una cuenta de Telegram, manejada por el CEN del partido, denominada "Difusión Digital PAN".

Con esos argumentos, el actor no controvierte de forma directa lo sostenido por la responsable, en el sentido de que no demostró que la cuenta referida estuviera ligada, sujeta u obligada a funcionar bajo el mando del CEN del PAN, esto es, el actor no combate lo considerado en el sentido de que no demostró que se tratar de un medio de comunicación oficial del PAN.

De igual forma, el actor no controvierte la valoración probatoria llevada a cabo por la responsable, de la que obtuvo que no se demostró la vinculación entre el medio de difusión denunciado y el CEN del PAN.

En ese sentido, es claro que el actor no controvierte los argumentos que sustentan la resolución reclamada, y que llevaron a la responsable a declarar infundada la queja correspondiente, por lo que sus alegatos son inoperantes.

De ahí que la resolución de la queja que se reclama debe confirmarse.

Conclusión.

SUP-JDC-1298/2021 Y ACUMULADO

En atención a las consideraciones vertidas, se considera que asiste la razón al actor respecto de la resolución de la queja CJ/QJA/10/2021, por lo que lo conducente es revocarla, para efecto de que la responsable emita una nueva, en la que analice la *litis* en los términos planteados en el escrito primigenio.

Respecto de lo alegado en relación a las quejas CJ/QJA/9/2021 y CJ/QJA/11/2021, al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados, lo conducente es confirmar las resoluciones reclamadas.

Por lo expuesto y fundado se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-1313/2021 al diverso SUP-JDC-1298/2021.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-1298/2021.

TERCERO. Se **revoca** la resolución de la queja CJ/QJA/10/2021, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** la resolución de las quejas CJ/QJA/9/2021 y CJ/QJA/11/2021.

Notifíquese, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-1298/2021
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.